



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ - SECCIÓN CUARTA**

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho
Radicación: 110013337042 2018 00137 00
Demandante: FONDO PENSIONAL TERRITORIAL DE BOYACÁ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
PENSIONES DE CUNDINAMARCA

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1.- DESCRIPCIÓN

1.1. TEMA DE DECISIÓN

Agotado el trámite procesal correspondiente, procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia dentro del proceso de referencia.

1.1.1. ELEMENTOS DE LA PRETENSIÓN

PARTES

Demandante: FONDO PENSIONAL TERRITORIAL DE BOYACÁ-GOVERNACIÓN DE BOYACÁ.

Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DE CUNDINAMARCA-GOVERNACIÓN DE CUNDINAMARCA

OBJETO

Declaraciones y condenas

La parte actora solicita se declare la nulidad del siguiente acto administrativo expedido por a U.A.E. de Pensiones de Cundinamarca:

i) Oficio UAEPC No. 4397 del 20 de octubre de 2017. 2017 por medio del cual se niega la prescripción de la acción de cobro en el proceso de cobro coactivo No. 296 de 2012.

Así mismo pide a título de restablecimiento se ordene al Departamento de Cundinamarca y/o U.A.E. de Pensiones del Departamento de Cundinamarca:

ii) Decretar la prescripción definitiva de la obligación correspondiente a las cuotas partes pensionales cobradas por medio del proceso de cobro coactivo 296 de 2012.

iii) Terminar y archivar de forma definitiva el expediente de cobro coactivo No. 296 de 2012.

iv) Ordenar a quien corresponde la suspensión del reporte en la central de deudores morosos del Estado adelantado con fundamento en el proceso de cobro coactivo 296 de 2012.

v) Condenar en costas a las entidades demandadas.

FUNDAMENTOS DE LA PRETENSIÓN

De los fundamentos fácticos:

1. La Gobernación de Cundinamarca dio inicio al proceso de cobro coactivo No. 296 de 2012 con mandamiento de pago de fecha 15 de junio de 2012, notificado al Departamento de Boyacá el 16 de julio de 2012.

2. En el proceso se cobran las obligaciones contenidas en la Resolución 801 de 17 de junio de 2010, por la cual se realizó la liquidación certificada de la deuda correspondiente a las cuotas partes pensionales comprendidas entre el 01 de abril de 2008 a 31 de marzo de 2010 del pensionado Alfonso Sánchez Sánchez

identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.915.948 por valor de setecientos diecisiete mil novecientos veinticinco pesos m/cte (\$717.925).

3. El Fondo Pensional Territorial de Boyacá – Secretaría de Hacienda – Gobernación de Boyacá interpuso excepciones de mérito en contra del mandamiento de pago el 03 de agosto de 2012, alegando falta de título ejecutivo. La entidad ejecutora no respondió las excepciones propuestas.

4. El departamento de Cundinamarca ha mantenido el proceso de cobro coactivo No. 296 de 2012, por más de cinco años, cuando la norma especial establece un término de tres años.

5. El Departamento de Cundinamarca ha perdido competencia temporal para realizar el cobro de las cuotas partes pensionales de abril de 2008 a marzo de 2010, por no haber culminado el proceso de cobro coactivo dentro de los tres años siguientes a la notificación del mandamiento de pago.

6. El Departamento de Cundinamarca reportó al Departamento de Boyacá como deudor moroso en la central de deudores morosos del Estado

7.1 El 26 de febrero de 2014 el Departamento de Boyacá solicitó ante la Gobernación de Cundinamarca resolver las excepciones y el recurso de reconsideración.

7.2 El 12 de septiembre del 2014, el demandante interpuso solicitud de nulidad absoluta.

7.3 Posteriormente interpuso solicitud de prescripción, de archivo definitivo del proceso y de levantar a favor del Departamento de Boyacá el reporte en la central de deudores morosos del Estado, con oficio FPTB OJ 0590-17 de 08 de mayo de 2017. El cual respondió la demandada el 18 de julio de 2017.

7.4 El 04 de agosto de 2017 con oficio 1037 la Gobernación de Boyacá reitera la solicitud.

7.5 El Departamento de Cundinamarca responde mediante oficio UAEPC No. 4398¹ de 20 de octubre de 2017, y recibido por la Gobernación de Boyacá el 24 de

¹ Entiende el despacho que hace referencia al oficio con No. 4397 de 20 de octubre de 2017, que es el objeto de debate en el medio de control.

octubre del mismo año, y en el cual expresó que debido a que la entidad demandante no presentó la prescripción como una excepción en la oportunidad correspondiente ya no se pueden interponer en esas instancias procesales.

8. En el oficio anterior se expone que mediante el decreto ordenanza número 0261 del 2012 se suprimió la dirección de pensiones de la Secretaría de Hacienda del Departamento de Cundinamarca y en su lugar se creó la Unidad Administrativa Especial de Pensionales del Departamento de Cundinamarca. Sin embargo, al ser el mandamiento de pago expedido por el Departamento de Cundinamarca, es de alguna manera la responsable de las acciones u omisiones objeto de la demanda.

Fundamentos Jurídicos:

De rango Constitucional:

- Constitución Política: artículos 29, 86.

De rango legal:

- Ley 100 de 1993.
- Ley 1066 de 2006.
- Estatuto Tributario: Artículos 823 al 843-1.

De rango Jurisprudencial:

- Sentencias C-250 de 2012, T-617 de 1995, C-367 de 2014, T-577 de 1998

Concepto de violación:

- ***Prescripción definitiva de la acción de cobro de cuotas partes pensionales.***

Manifiesta que las entidades encargadas del recobro de cuotas partes pensionales cuentan con tres años a partir desde cuando se hace exigible la obligación, es decir, desde el pago efectivo de la respectiva mesada pensional, para realizar el recobro de estas, so pena de operar la prescripción.

Menciona que el término anterior puede ser interrumpido, según lo establecido en el artículo 818 del Estatuto Tributario, entre otras causas, por la notificación del

mandamiento de pago, lo que conlleva a que el término de tres años empiece a contarse de nuevo desde el día siguiente a la notificación.

Expresa que el Departamento de Cundinamarca contaba con tres años, una vez notificado el mandamiento de pago, para culminar el proceso de cobro coactivo y que, al no hacerlo, operó el fenómeno de la prescripción definitiva de la obligación y en consecuencia, la pérdida de competencia temporal para adelantar el cobro de dichas obligaciones.

1.1.2. OPOSICIÓN

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA (f. 90 a 93).

PABLO ENRIQUE MURCIA BARÓN, actuando en nombre y representación de la U.A.E. de Pensiones del Departamento de Cundinamarca contesta la demanda pronunciándose sobre los hechos, afirmando que el 1 y 2 son ciertos. Sin embargo manifiesta que los numerales del tercero al octavo deben probarse.

1. Frente a la pretensiones de la demanda:

Se opone a cada una de las pretensiones propuestas por la parte actora. Manifiesta que el oficio UAEPC No. 4397 de 20 de octubre de 2017 no adolece de vicios de los cuales se pueda derivar una nulidad, toda vez que fue proferido en debida forma y con plena observancia de las normas jurídicas.

Con respecto a la condena en costas se opone porque procede solamente cuando la oposición a las pretensiones de la demanda es temeraria o cuando la conducta procesal de la parte vencida es reprochable, lo cual no sucede en el proceso.

2. Como argumentos de defensa:

Transcribe apartes del artículo 164 del CPACA y del 117 del C.G.P. y solicita negar las pretensiones.

3. Como petición especial: Solicita se condene en costas a la parte demandante.
4. Excepciones: propone la caducidad y la prescripción.

1.4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.4.1. Parte demandante DEPARTAMENTO DE BOYACÁ(fl. 119 a 122)

Reitera los argumentos expuestos en el escrito de la demanda.

1.4.2. Parte demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA (fl. 117 a 118).

Reitera que el acto administrativo demandado no adolece de vicio que deriven en nulidad, toda vez que el mismo fue proferido en debida forma y con plena observancia de las normas jurídicas.

Precisa que el proceso de cobro coactivo 296 de 2012, fue notificado al Departamento de Boyacá el 16 de julio de 2012 y, que según los artículos 830 y 831 del E.T., contaba con un término de quince (15) días para proponer las excepciones procedentes.

Advierte el despacho que con respecto al folio No. 2 del memorial de alegatos (fl. 118 del expediente) se mencionan hechos, documentos y nombres ajenos a la presente demanda, por lo que no se tendrán en cuenta.

2. PROBLEMA JURÍDICO Y TESIS

Con el fin de resolver sobre la legalidad del acto administrativo demandado, encuentra el despacho que debe establecer si operó la prescripción del recobro de las cuotas partes pensionales a favor de la demandada. En tal medida, el despacho definirá en primera medida ¿Cuál es el término prescriptivo para el recobro de las cuotas partes pensionales?

Tras resolver esta incógnita, se entrará a estudiar: ¿Ha prescrito el recobro de las cuotas partes pensionales correspondientes al período 01 de abril de 2008 a 31 de marzo de 2010? Y en consecuencia, ¿es nulo el oficio UAEPC No. 4397 de 20 de octubre de 2017?

Tesis de la parte demandante:

Sostiene que operó la prescripción extintiva y, en consecuencia, la pérdida de competencia temporal para adelantar el cobro de la obligación. Ya que la ejecutante disponía de tres (03) años, contados a partir del día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, para culminar el proceso de cobro coactivo.

Expresa que los actos expedidos fuera de este término legal son ilegales por ser expedidos sin competencia.

Tesis de la parte demandada:

Sostiene que el acto administrativo objeto de debate fue proferido en debida forma y respetando las normas jurídicas en las que se debió fundarse la decisión adoptada.

Indica que el proceso de cobro coactivo 296 de 2012 fue notificado al Departamento de Boyacá el 16 de julio de 2012 y que esta contaba con un término de quince (15) días para proponer excepciones de acuerdo a los artículos 830 y 831 del E.T. y que en dicha oportunidad no se propuso la prescripción como excepción.

Tesis del Despacho:

El despacho sostendrá que el marco normativo aplicable al término de prescripción del recobro de cuotas partes pensionales, para el caso examinado, es la Ley 1066 de 2006; es decir que la ejecutante contaba con un término de tres (03) años para iniciar el proceso el recobro de las cuotas partes causadas.

Dicho término fue interrumpido con la notificación del mandamiento de pago, sin embargo la inacción de la demandada para ejercer el cobro en los tres años posteriores a la notificación del mandamiento de pago configuró la prescripción de la acción de recobro y por ende, le asiste razón a la parte demandante al solicitar su declaratoria.

3. CONSIDERACIONES

4.1 EXCEPCIONES PROPUESTAS

- *Caducidad:* Argumentó la entidad demandada que operó la caducidad del medio de control según lo estipulado en el literal d) numeral 2 del artículo 164 del CPACA. Esto por cuanto, el oficio objeto de control es del 20 de octubre de 2017, fue notificado el 24 del mismo mes y la demanda fue radicada el 19 de junio de 2018, superando el término previsto por el legislador, de cuatro meses a partir de notificado, para acudir en uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

No obstante, en audiencia del 29 de abril de 2019, este despacho declaró no probada la excepción de caducidad, al verificar que la demanda fue radicada el 26 de febrero de 2018 (fl. 69), dentro del término legal previsto en el CPACA, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y que por falta de competencia lo remitió a los juzgados administrativos.

- *Prescripción:* Solicita la demandada se declare la prescripción hasta la fecha de la sentencia, en caso de existir condena, mencionando que "la prescripción extintiva hace relación al deber de cada persona de reclamar sus derechos en un tiempo prudencial fijado en la Ley, es decir, para ejercerlos se tiene un lapso en el que deben ser solicitados so pena de perderlos"

Sin embargo, considera el despacho que la prescripción como fenómeno extintivo de los derechos por el transcurso de tiempo y la inacción de quien ostenta la titularidad, de configurarse para el caso, operaría en beneficio de la demandante. Esto por cuanto el titular del derecho de cobrar la obligación es el Departamento de Cundinamarca y si esta entidad no lo ejerce en el término legal, la consecuencia es la extinción de sus derechos y facultades de cobro.

Por lo anteriormente expuesto no prospera la excepción de prescripción propuesta por la entidad demandada.

4.2 DEL RECOBRO DE LAS CUOTAS PARTES PENSIONALES

De conformidad con el artículo 75 del Decreto 1848 de 1969 de 4 de noviembre, "por el cual se reglamenta el Decreto 3135 de 1968" las pensiones de jubilación se reconocerán y pagarán al empleado oficial por la entidad de previsión social a la cual estuvo afiliado al momento de cumplir el tiempo de servicios requerido por la ley. En los casos de acumulación de tiempo de servicios a que se refiere el artículo 72 del mismo Decreto, la entidad o empresa a cuyo cargo esté el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación, tiene derecho a repetir contra las entidades y empresas oficiales obligadas al reembolso de la cantidad proporcional que les corresponda, a prorrata del tiempo de servidos en cada una de aquellas.

Por su parte, el artículo 2 de la Ley 33 de 1985 "por la cual se dictan algunas medidas en relación con las Cajas de Previsión y con las prestaciones sociales para el Sector Público" señala que la Caja de Previsión obligada al pago de pensión de jubilación, tendrá derecho a repetir contra los organismos no afiliados a ellas, o contra las respectivas Cajas de Previsión, a prorrata del tiempo que el pensionado hubiere servido o aportado a ellos.

En igual sentido, el artículo 11 del Decreto 2709 de 1994, reitera que todas las entidades de previsión social a las que un empleado haya efectuado aportes para obtener la pensión, tienen la obligación de contribuirle a la entidad de previsión pagadora de la pensión con la cuota parte correspondiente.

De manera que el recobro de las cuotas partes pensionales es un derecho crediticio a favor de la entidad que ha reconocido y pagado una mesada pensional, la cual puede repetir contra las demás entidades obligadas al pago, a prorrata del tiempo laborado por el ex empleado o de los aportes efectuados.

Ahora, frente a la prescripción de estos derechos, la Corte Constitucional mediante Sentencia C-895 de 2 de diciembre de 2009, Magistrado Ponente Dr. Jorge Iván Palacio Palacio, precisó que tales créditos sí están sometidos al término de prescripción. Así, concluyó que, mientras el derecho a solicitar el reconocimiento del derecho a la pensión es imprescriptible, pues emana del derecho al trabajo y a la seguridad social, las mesadas pensionales y las cuotas partes que de ellas se derivan sí pueden prescribir

en caso de no reclamación oportuna, por cuanto se trata de obligaciones crediticias de expiración periódica que no afectan la existencia misma de derechos irrenunciables.

De otra parte, tratándose del término de prescripción que debe aplicarse a estas obligaciones, se tiene que antes del año 2006, no existía una reglamentación especial para dichas acciones de cobro. En consecuencia, en virtud del principio de integración normativa, el vacío anotado debe llenarse con la aplicación de los preceptos pertinentes del Código Civil, de los cuales se destacan el artículo 2535 y 2536.

El tenor literal de la última de estas normas, antes de la entrada en vigencia de la Ley 791 de 2001 es:

"ARTÍCULO 2536. La acción ejecutiva se prescribe por diez años, y la ordinaria por veinte. La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de diez años, y convertida en ordinaria durará solamente otros diez".

Luego, en vigencia de esta norma, el término de prescripción de las obligaciones es diez (10) años contados a partir del momento en que éstas se hicieron exigibles; exigibilidad que en tratándose de cuotas partes pensionales acaece en la fecha en que la entidad que realizó el reconocimiento de la prestación procedió el pago de la mesada pensional respectiva.

Ahora bien, el anterior precepto normativo, fue modificado con la Ley 791 de 2002. Así, a partir del 27 de diciembre de ese año, la prescripción de la acción ejecutiva se convierte en ordinaria al finalizar el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria se prolonga solamente otros cinco (5).

Finalmente, el artículo 4 de la Ley 1066 de 2006, se refirió concretamente a la prescripción de las acreencias surgidas por la obligación de pagar cuotas partes pensionales así:

ARTÍCULO 4o. COBRO DE INTERESES POR CONCEPTO DE OBLIGACIONES PENSIONALES Y PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO. Las obligaciones por concepto de cuotas partes pensionales causarán un interés del DTF entre la fecha de pago de la mesada pensional y la fecha de reembolso por parte de la entidad concurrente. El derecho al recobro de las cuotas partes pensionales prescribirá a los

tres (3) años siguientes al pago de la mesada pensional respectiva. La liquidación se efectuará con la DTF aplicable para cada mes de mora".

Corolario de lo anterior, desde la entrada en vigencia de la Ley 1066 de 2006, esto es, el 20 de julio de 2006, fecha de su promulgación, el término de prescripción de la acción de cobro de las cuotas partes pensionales es de 3 años contados a partir del momento en que se efectúe el pago de la mesada pensional.

Cabe precisar que en virtud del principio de irretroactividad de la ley, se comprende que las situaciones jurídicas consolidadas bajo el imperio de una ley se tornan inmodificables frente a las variaciones que el hacer legislativo va configurando permanentemente, razón por la cual no es posible aplicar una ley a situaciones consolidadas con anterioridad a su entrada en rigor, a no ser que expresamente así lo determine el legislador.

Por lo anterior, cuando de la prescripción de la acción de cobro de las cuotas partes pensionales se trata, y ante la pluralidad de normas que la consagran, el término que ha de aplicarse será el previsto en la norma vigente al momento en que estas se hicieron exigibles. En este mismo sentido se ha pronunciado recientemente el Consejo de Estado, en el sentido de precisar la posición actual de la sala que integra la Sección Cuarta:

"Por eso, la prescripción de acciones y derechos es, en principio, la regla general, lo que apareja la aplicación de las previsiones del Código Civil en la materia, pues por razones de seguridad jurídica la "imprescriptibilidad", debe obedecer a una regla del legislador, que es el competente para ello.

De ahí que la prescripción de la acción ejecutiva para el recobro de cuotas partes pensionales pagadas antes de la Ley 1066 sea de 10 ó 5 años, según se trate de obligaciones previas o posteriores a la vigencia de la Ley 791 de 2002 -27 de diciembre-

3.2.3 Lo anterior se confirma porque no existía una norma que exceptuara los créditos a favor y en contra de las entidades públicas de la prescripción extintiva, y, mucho menos, una disposición que regulara el plazo de prescripción tratándose del recobro de cuotas partes pensionales, lo que reguló el artículo 4º de la Ley 1066 que se expidió, precisamente, para clarificar el tema debido a las posiciones encontradas que existían sobre el particular².

² Fue por eso que en la ponencia para primer debate en Cámara se sostuvo: "[La norma] se incluye debido a que la cartera entre entidades públicas por este concepto es bastante alta y no ha existido uniformidad de criterio sobre la tasa de interés aplicable y el término de prescripción de las obligaciones. Es de anotar que las entidades públicas deben tener una estimación de las cuotas partes por cobrar y por pagar, especialmente porque la cuota parte se consulta antes del reconocimiento de la pensión, por lo que cuando la entidad pagadora cobra, los contribuyentes ya tendrán conocimiento de la existencia de la obligación".

En ese orden de ideas, por razones de seguridad jurídica el término de prescripción de la acción ejecutiva previsto en el Código Civil es el aplicable para la extinción de la acción ejecutiva de cuotas partes pensionales exigibles antes de la Ley 1066.³

Puestos en este contexto los asuntos, de acuerdo con las normas y su interpretación por los órganos de cierre de las jurisdicciones Constitucional y Contencioso Administrativo, se tiene que:

- El cobro de las cuotas partes pensionales es un derecho de crédito sometido al término de prescripción.
- El término de prescripción de la acción de cobro de las cuotas partes pensionales es el establecido en las normas vigentes al momento en que estas se hicieron exigibles, es decir, cuando se realizó el pago de la mesada pensional, así:
 - i) Las cuotas partes pensionales pagadas hasta el 26 de diciembre de 2002, prescribirán en 10 años.
 - ii) A las obligaciones que se hicieron exigibles entre el 27 de diciembre de 2002 y el 19 de julio de 2006, se les aplica el término de prescripción de 5 años;
 - iii) Las obligaciones causadas a partir del 20 de julio de 2006, tienen un término de prescripción de 3 años.

Finalmente, no puede perderse de vista que en aplicación del artículo 818 del Estatuto Tributario⁴, el término de prescripción, de la acción de cobro de las cuotas partes pensionales se interrumpe con la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

³ Consejo De Estado, Sección Cuarta, en Sentencia con ponencia del Consejero ponente, Jorge Octavio Ramírez Ramírez, octubre treinta y uno (31) de dos mil dieciocho (2018), dentro del proceso con número de Radicación: 25000-23-27-000-2012-00250-02(23201).

⁴ Norma aplicable en virtud de lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006, vigente para el momento en que la GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA dio inicio al proceso de cobro coactivo.

Entrará ahora el despacho a analizar el caso concreto teniendo de presente que, para el momento en que se hizo exigible la obligación del recobro de las cuotas partes respecto del lapso transcurrido entre el 01 de abril de 2008 al 31 de marzo de 2010, por el pensionado Alfonso Sanchez Sanchez, la normatividad vigente aplicable para la prescripción es la Ley 1066 de 2006.

4.3 CASO CONCRETO

Para el caso sub-examine tenemos que la Gobernación de Cundinamarca por medio de la Resolución No. 801 de 17 de junio de 2010 liquidó oficialmente los valores de las cuotas partes correspondiente al pensionado Alfonso Sánchez Sánchez (ff. 26-28) y con mandamiento de pago No. 296-2012 de 15 de junio de 2012 (f.23), notificado el 16 de julio del mismo año (f.25) dio inicio al cobro coactivo de la obligación en contra de la Gobernación de Boyacá. Las anteriores actuaciones se desarrollaron en vigencia de la Ley 1066 de 2006, por lo que es aplicable el término prescriptivo de tres años, previsto en su artículo cuarto para ejercer el recobro una vez se hizo exigible la obligación.

Verifica el despacho que este término fue interrumpido con la notificación del mandamiento de pago realizada el 16 de julio de 2012, tal como se observa a folio 25 del expediente; lo cual significa que el computo de la prescripción inició nuevamente el 17 de julio de 2012 y finalizando el 17 de julio 2015.

Dentro de dicho término (17 de julio de 2012 a 17 de julio de 2015) la U.A.E. de Pensiones de Cundinamarca no concluyó las acciones de cobro de la obligación, de las cuales era titular. Esta inacción de la entidad, que se prolonga después de vencidos tres años de haberse notificado el mandamiento de pago, trae como consecuencia la prescripción extintiva del recobro de las cuotas partes causadas en favor de la entidad ejecutada.

Pese a solicitar la demandante la declaratoria de prescripción en dos oportunidades (fl.49-57 y 61-64), afirmó la Gobernación de Cundinamarca que esta no fue propuesta como excepción de mérito en la oportunidad procesal correspondiente (fl. 59-60 y 66-67), por lo que al no proponerla como excepción al mandamiento de pago, quedó aceptada y saneada.

Sin embargo, no comparte el despacho tal razonamiento. En primer lugar, dado que nadie está obligado a lo imposible: el ordenamiento impone que las excepciones al mandamiento de pago se deben presentar hasta los quince (15) días siguientes a su notificación, y en que esa oportunidad la ejecutada así lo hizo, proponiendo la *"Falta de título ejecutivo por falta de exigibilidad en la obligación"*; sin embargo, no había lugar a proponer la prescripción en esa oportunidad, comoquiera que no se había configurado. Tal como previamente se advirtió la prescripción acaeció solo hasta el 17 de julio de 2015.

En segundo lugar, porque la prescripción alegada acaece por la pasividad de la ejecutante durante los tres años posteriores a la notificación del mandamiento del pago y una vez advertida es competente la autoridad administrativa para decretarla de oficio. Lo anterior se colige de la lectura del inciso último artículo 817 del Estatuto Tributario:

ARTÍCULO 817.

(...)

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de los Administradores de Impuestos o de Impuestos y Aduanas Nacionales respectivos, o de los servidores públicos de la respectiva administración en quien éstos deleguen dicha facultad y será decretada de oficio o a petición de parte.

(Subraya el Despacho.)

Dicho lo anterior, se advierte que los actos demandados están viciados de nulidad y así deberá declararlo el Despacho, por cuanto la ejecutante perdió la facultad para cobrar la obligación y se abstuvo de declararla al expedir los actos censurados.

Ahora bien, con respecto a la pretensión tercera y cuarta de la demanda, relacionadas con el restablecimiento del derecho que le asiste a la parte actora, considera el despacho que declarada la prescripción del recobro de las cuotas partes resulta menester declarar la terminación y archivo del procedimiento de cobro, así como el levantamiento de las medidas decretadas por la ejecutante dentro del procedimiento de cobro coactivo, en aplicación del artículo 833 del Estatuto Tributario:

ARTÍCULO 833. EXCEPCIONES PROBADAS

Si se encuentran probadas las excepciones, el funcionario competente así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento cuando fuere del caso y el levantamiento

de las medidas preventivas cuando se hubieren decretado. En igual forma procederá si en cualquier etapa del procedimiento el deudor cancela la totalidad de las obligaciones.

Cuando la excepción probada, lo sea respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el procedimiento continuará en relación con los demás sin perjuicio de los ajustes correspondientes.

Luego, sin razones para continuar con la acción de cobro, ya que se probó la prescripción, ordenará este despacho la terminación y archivo del procedimiento administrativo y el levantamiento de las medidas cautelares si estas se hubieren decreto. Igualmente, consiente el despacho en la pretensión de que se ordene el levantamiento del reporte en la central de deudores morosos del Estado, dado que ello es consecuencia inmediata de la declaratoria de la prescripción de la acción de cobro.

3.- COSTAS

En la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es una constante que se ventilen asuntos de interés público, razón por la cual habría lugar a suponer que no hay condena en costas. No obstante, según la Sentencia del Consejo de Estado Sección Cuarta, Sentencia 050012333000 2012 00490 01 (20508), Ago. 30/16, se indicó que la administración tributaria no está exonerada de la condena en costas por el mero hecho de que la función de gestión de recaudo de los tributos conlleve de manera inherente un interés público.

Por otro lado, se tiene que La condena en costas, su liquidación y ejecución se rige por las normas del CGP⁵. Tal régimen procesal civil prevé un enfoque objetivo en cuanto a la condena en costas⁶, por lo que ha de tenerse presente que aun cuando debe condenarse en costas a la parte vencida en el proceso, se requiere que en el expediente aparezca que se causaron y se condenará exclusivamente en la medida en que se compruebe el pago de gastos ordinarios del proceso y la actividad profesional realizada dentro del proceso.

⁵ Consejo de Estado Sección Segunda, Sentencia de Julio 14 de 2016. Número de radicado 68001233300020130027003.

⁶ Artículo 365 del Código General del Proceso.

Luego, es preciso destacar que no es de recibo la exigencia de que se aporte al expediente una factura de cobro o un contrato de prestación de servicios que certifique el pago hecho al abogado que ejerció el poder, debido a que i) las tarifas que deben ser aplicadas a la hora de condenar en costas ya están previstas por el Acuerdo No. PSAA16-10554 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura; ii) para acudir este proceso debe acreditarse el derecho de postulación y iii) el legislador cobijó la condena en costas aun cuando la persona actuó por sí misma dentro del proceso, basta en este caso particular con que esté comprobado en el expediente que la parte vencedora se le prestó actividad profesional, lo cual se verifica a folio 1 del expediente.

Por tanto, se condenará en costas a la parte vencida en juicio.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Cuarenta y dos (42) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D. C. – Sección Cuarta**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley:

FALLA

Primero: Se declara la nulidad del Oficio UAEPC No. 4397 de 20 de octubre de 2017 por medio del cual se niega la prescripción de la acción de cobro en el proceso de cobro coactivo No. 296 de 2012.

Segundo: A título de restablecimiento del derecho:

- i)** Se declara probada la excepción de prescripción del recobro de las cuotas partes pensionales dentro del proceso de cobro coactivo 296 de 2012.
- ii)** Se ordena a la U.A.E. de Pensiones de Cundinamarca la terminación y archivo del proceso de cobro coactivo 296 de 2012.
- iii)** Se ordena a la U.A.E. de Pensiones de Cundinamarca la actualización del reporte en la central de deudores morosos del Estado adelantada dentro del proceso de cobro coactivo 296 de 2012.

Tercero: Condenar en costas a la parte vencida en juicio, vale decir a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DE CUNDINAMARCA-GOVERNACIÓN DE CUNDINAMARCA.

Cuarta: En firme esta providencia y hechas las anotaciones correspondientes, archívese el expediente, previa devolución de remanentes, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
JUEZ